

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CATAÑO
Legislatura Municipal
CATAÑO, PUERTO RICO

ORDENANZA NÚM. 10

SERIE 2023-2024

PARA ESTABLECER EL “REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS RESPECTO AL CIERRE DE NEGOCIOS Y SU OPERACIÓN”; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: De conformidad con el Artículo 1.006 de la Ley 107-2020, mejor conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” (en adelante, “Ley 107-2020”), la finalidad de los gobiernos municipales es “el bien común y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas, y necesidades colectivas de sus habitantes”.

POR CUANTO: El Artículo 1.008 (o) de la Ley 107-2020 enumera entre los poderes municipales el “ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social, cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables”.

POR CUANTO: El Artículo 1.039 (m) de la Ley Núm. 107-2020 faculta a la Legislatura Municipal a aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo con la Ley Núm. 107-2020 o cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

POR CUANTO: El Artículo 1.008 (bb) dispone que los municipios tendrán la facultad de ordenar el cierre de negocios y su operación, cuando éstos adeuden o no posean patentes municipales. Esta facultad también se extiende a comercios que adeudan el pago del impuesto sobre venta y uso, en su modalidad municipal, o que no hayan cumplido con los términos de plan de pagos al que se encuentren acogidos. Disponiéndose, que el procedimiento que lleven a cabo los municipios para cerrar negocios, cuando no posean o adeuden patentes municipales, o en aquellos casos en que adeuden el pago del impuesto municipal sobre ventas y uso, o que hayan incurrido en incumplimiento de los términos que conforman un plan de pagos al que se hayan acogido, cumplirá con las garantías del debido proceso de ley, contenidas en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (en adelante, “Ley Núm. 38-2017”).

POR CUANTO: La Ley Núm. 38-2017, en su Sección 3.1, dispone que, en todo proceso adjudicativo formal, se salvaguardarán los siguientes derechos:

- (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de parte;
- (B) Derecho a presentar evidencia;
- (C) Derecho a una adjudicación imparcial;
- (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

**PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS**

- POR CUANTO:** La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que ninguna persona será privada de su propiedad sin el debido proceso de Ley.
- POR CUANTO:** El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que los Municipios son entidades jurídicas creadas por la Asamblea Legislativa en virtud del Art. VI, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico. Por ello, solo tienen los poderes que la Legislatura directamente le delegue. (*First Bank de PR v. Municipio de Aguadilla*, 153 DPR 198, 203 (2001)).
- POR CUANTO:** Según nuestro más alto foro, en Puerto Rico se favorece una interpretación amplia del poder impositivo delegado a los municipios. Tal interpretación responde a una filosofía que tiende a conceder mayores poderes tributarios a los municipios, de forma que puedan ofrecer más servicios directos a sus ciudadanos. Véase *First Bank de PR v. Municipio de Aguadilla*, *supra*, a la página 203.
- POR CUANTO:** El Municipio tiene interés de hacer cumplir las leyes, incluyendo lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Núm. 107-2020.
- POR CUANTO:** Para ello, el Municipio tiene la intención de poner en vigor un Reglamento que establezca el debido proceso de ley a seguirse cuando el Gobierno Municipal interese ejercer lo dispuesto en el Artículo 1.008 (bb) de la Ley Núm. 107-2020.
- POR CUANTO:** El Municipio reconoce que el Libro VII, Capítulo III, de la Ley Núm. 107-2020 dispone todo lo relativo a la autoridad de los municipios para imponer patentes, tasar y cobrar las deficiencias de las mismas. El Código Municipal define los términos para el cobro de intereses por morosidad y/o deficiencias, entre otras cosas, garantizando al ciudadano un proceso equitativo y expedito. No obstante, las provisiones contenidas en dicho Libro, éstas no incluyen las disposiciones que en el derecho contributivo inciden sobre el ciudadano que viene obligado a poseer y tributar ante los municipios.
- POR CUANTO:** El Municipio también reconoce que el cierre de negocios y su operación es un mecanismo provisto por la Ley Núm. 107-2020 que tiene el Gobierno Municipal para que los negocios cumplan con sus obligaciones respecto al pago de patentes, y el impuesto de venta y uso, en su modalidad municipal.
- POR TANTO:** **ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CATAÑO, PUERTO RICO:**
- SECCIÓN 1^{RA}:** Se establece el “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Respecto al Cierre de Negocios y Operación” (en adelante, “Reglamento”). (Anejo).
- SECCIÓN 2^{DA}:** Esta Ordenanza deroga cualquier otra que sea parcial o totalmente contraria, o incompatible a ésta.
- SECCIÓN 3^{RA}:** Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ordenanza fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de la Ordenanza. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ordenanza fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ordenanza a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Legislatura Municipal que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Legislatura Municipal hubiera aprobado esta Ordenanza sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

SECCIÓN 4^{TA}: Las disposiciones de esta Ordenanza prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ordenanza que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

SECCIÓN 5^{TA}: La presente Ordenanza no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole contra el Gobierno Municipal, sus unidades administrativas, oficiales, empleados o cualquier otra persona.

SECCIÓN 6^{TA}: Las palabras o frases utilizadas en esta Ordenanza se interpretarán según el contexto y significado aceptado por el uso común y corriente. La presente Ordenanza se interpretará como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes partes, a tono con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017 y la Ley Núm. 107-2020. Todas las disposiciones de la presente Ordenanza serán interpretadas con miras a lograr un resultado razonable, sensato y lógico, que salvaguarde la intención legislativa de tal Ley.

SECCIÓN 7^{MA}: Esta Ordenanza empezará a regir inmediatamente después de ser aprobada por la Legislatura Municipal, y sea firmada por el Presidente de la Legislatura Municipal, el Secretario de la Legislatura Municipal y por el Alcalde.

SECCIÓN 8^{VA}: Se ordena el enviar copia certificada de la presente Ordenanza a la Oficina de Finanzas del Municipio. Además, se ordena su publicación correspondiente.

APROBADA ESTA RESOLUCIÓN POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CATAÑO, EN PUERTO RICO, A LOS DÍAS 12 DEL MES DE OCTUBRE DE 2023.



HON. JORGE MALAVÉ SANTIAGO
PRESIDENTE



SRA. NILDA A. MARTINEZ VELEZ
SECRETARIA

APROBADA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CATAÑO, PUERTO RICO, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2023.



HON. JULIO ALICEA VASALLO
ALCALDE

**PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS**

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CATAÑO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS RESPECTO AL CIERRE DE NEGOCIOS Y SU OPERACIÓN

ORDENANZA NÚM. 10, SERIE 2023-2024

**PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS**

ÍNDICE

Artículo 1 – Título	3
Artículo 2 – Base Legal	3
Artículo 3 – Propósito y Política Pública	3
Artículo 4 – Derogación	4
Artículo 5 – Aplicabilidad	4
Artículo 6 – Definiciones	4
Artículo 7 – Disposiciones Generales sobre el Procedimiento Adjudicativo	7
Sección 7.1 – Materias de Procedimientos No Contemplados en el Reglamento.	7
Sección 7.2 – Término para Resolver Adjudicaciones	7
Sección 7.3 – Notificación de incumplimiento contributivo y aviso de cierre	8
Sección 7.4 – Salvaguardas y Derechos	8
Sección 7.5 – Designación del Oficial Examinador	9
Sección 7.6 – Representación Legal	10
Sección 7.7 – Representación por derecho propio	10
Sección 7.8 – Expediente oficial	11
Sección 7.9 – Órdenes protectoras	12
Sección 7.10 – Intervenciones	12
Sección 7.11 – Incumplimiento de las partes	13
Sección 7.12 – Descubrimiento de prueba	13
Sección 7.13 – Requerimiento de información	13
Sección 7.14 – Negativa a contestar el requerimiento	14
Sección 7.15 – Incumplimiento del comercio o negocio	14

Sección 7.16 – Resolución sumaria	14
Sección 7.17 – Estipulaciones	14
Sección 7.18 – Transferencia de Vista Administrativa Informal	14
Sección 7.19 – Inhibición	14
Sección 7.20 – Solicitud de recusación	15
Sección 7.21 – Notificación de Vista Administrativa Informal	15
Sección 7.22 – Procedimiento durante la vista	16
Sección 7.23 – Acuerdo de Transacción	17
Sección 7.24 – Sanciones	18
Sección 7.25 – Informe del oficial examinador	18
Sección 7.26 – Resolución final, registro	18
Sección 7.27 – Notificación	19
Sección 7.28 – Reconsideración	19
Sección 7.29 – Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones	20
Sección 7.30 – Certiorari ante el Tribunal Supremo	20
Artículo 8 – Orden de Cierre	20
Artículo 9 – Enmiendas	21
Artículo 10 – Procedimientos no incluidos	21
Artículo 11 – Separabilidad	21
Artículo 12 – Vigencia	21

**PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS**

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS RESPECTO AL CIERRE DE NEGOCIOS Y SU OPERACIÓN

Nota: Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. El uso de los términos persona, administrador, alcalde, ciudadano, residente, custodio, comisionado, empleado, servidor, funcionario, agente, oficial, policía, operador, representante, ejecutivo, visitante, supervisor y cualquier otro que pueda hacer referencia a ambos sexos, incluirá tanto el género masculino como el femenino, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye al plural y el plural incluye el singular.

El Municipio Autónomo de Cataño (en adelante, "Municipio") no discrimina de ninguna manera por razón de raza, color, nacimiento, sexo, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, condición social, ni por sus ideales políticos, religiosos, condición de veterano, por ser paciente registrado y autorizado de cannabis medicinal, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, información genética, impedimento físico o mental.

Para facilitar la lectura de este Reglamento y evitar la constante repetición de la mención de los géneros, se utilizará el término genérico al referirse a personas del género masculino, femenino o no binario. Este estilo de redacción no pretende, ni implica, la supremacía de un género sobre otro.

Cuando se utilice el término "días" en este Reglamento y esté relacionado a un término de tiempo, el mismo será interpretado como días naturales, salvo expresión en contrario.

Artículo 1 – Título

Este Reglamento será conocido como el "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Respecto al Cierre de Negocios y su Operación".

Artículo 2 – Base Legal

Se promulga este Reglamento en virtud de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" (en adelante, "Ley Núm. 107-2020"), y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (en adelante, "Ley Núm. 38-2017").

El Artículo 2.3 de la Ley Núm. 38-2017 dispone que será discreción de las agencias o municipios citar a vistas públicas al adoptar o enmendar reglamentos, exceptuando aquellos casos en que su ley orgánica u otra ley así lo ordene. En ausencia de dicho mandato de ley, la aprobación de este Reglamento no requerirá la celebración de vistas públicas.

Artículo 3 – Propósito y Política Pública

Según el Artículo 1.008 (bb) de la Ley Núm. 107-2020, el Municipio tiene la facultad de ordenar el cierre de negocios y su operación, cuando estos: (1) adeuden o no posean patentes municipales;

(2) adeuden el pago del impuesto sobre venta y uso, en su modalidad municipal; o (3) no hayan cumplido con los términos de un plan de pagos al que se encuentren acogidos (según aplique).

La política pública del Municipio y el propósito de este Reglamento es hacer valer lo dispuesto en el Artículo 1.008 (bb) de la Ley Núm. 107-2020, con el fin de que los negocios en el Municipio cumplan con sus responsabilidades contributivas ante el Municipio. Este Reglamento no contraviene lo dispuesto en el Libro VII de la Ley Núm. 107-2020 respecto a las normas y reglas relacionadas a los ingresos y financiamiento para la operación de los municipios, en particular, a aquello dispuesto en el Capítulo III de dicho libro sobre la imposición, cobro y procedimientos de pago de patentes municipales.

No obstante, el Municipio, como entidad gubernamental, establece, mediante el presente Reglamento, un proceso que esté en cumplimiento con la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, para garantizar el debido proceso de Ley a todo ciudadano.

Artículo 4 – Derogación

Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán sobre cualquier disposición de ordenanza, reglamento, política, norma, entre otros, que no estuviese en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 5 – Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a toda persona, natural o jurídica, y a los procedimientos reglamentarios y adjudicativos ante el Municipio, exclusivamente relacionado al cierre de negocios y sus operaciones, según lo dispuesto en el Artículo 1.008(bb) de la Ley Núm. 107-2020.

Artículo 6 – Definiciones

Para fines de interpretación y aplicación de este Reglamento, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el siguiente significado y alcance, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

1. Adjudicación – Se refiere al pronunciamiento mediante el cual el Municipio determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
2. Conocimiento Administrativo – Se refiere al conocimiento sobre determinados hechos y circunstancias que los foros o funcionarios llamados a adjudicar pueden tomar propiamente y actuar sobre los mismos sin necesidad de prueba.
3. Controversia – Se refiere a una disputa entre las partes, que pudiera surgir entre el Municipio o un contribuyente.
4. Citación – Documento expedido por un funcionario u organismo del Municipio o la persona a quien se delegue, donde se le ordena a un testigo o a las partes su comparecencia a una vista o reunión.

5. Deficiencia – Significa una suma contributiva adeudada, en calidad de patente u otro tipo de impuesto municipal adeudado, no pagada, o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasadas con relación a la misma, o cualquier adición a dicha contribución que no haya sido satisfecha, y del cual surja una acción de cobro, revocación de patente, o procedimiento administrativo de cierre de negocio o cese de operaciones de alguna empresa.
6. Día – Se refiere a día calendario, a menos que se especifique lo contrario. Disponiéndose, que, si el último día cae sábado, domingo o día feriado, se correrá el término al próximo día laborable.
7. Expediente – Significa la compilación en un archivo que contiene todos los documentos que no hayan sido declarados materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración del Municipio.
8. Gobierno Municipal – Es la entidad política y jurídica del gobierno local del Municipio, compuesta por una Rama Legislativa y una Ejecutiva.
9. Impuesto Municipal sobre Ventas y Uso al Detal – El impuesto sobre ventas y uso al detal impuesto por los municipios y cobrado por el Secretario de Hacienda depositados en el Centro de Recaudaciones e Ingresos Municipales y en el Fondo de Desarrollo Municipal y el Fondo de Retención Municipal, establecidos y definidos en las Secciones 4050.07 y 4050.08 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” (en adelante, “Ley Núm. 1-2011”).
10. Interpretación oficial – Significa la interpretación oficial del Municipio, o alguno de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones oficiales, sobre alguna ley o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a solicitud de parte o por iniciativa del Municipio, y se hace formar parte del repertorio formal de interpretaciones del Municipio.
11. Interventor – Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que el Municipio lleve a cabo y que haya demostrado capacidad o interés en el procedimiento.
12. Oficial Examinador – Se refiere al contratista independiente el cual el Municipio le ha delegado la potestad para adjudicar una controversia. En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables por el Municipio de más de una entidad municipal, los jefes de las entidades concernidas podrán delegar en un juez administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado de cualquiera de las entidades municipal.
13. Jurisdicción – Extensión de competencias inherentes al Municipio.

14. Legislatura Municipal – El cuerpo electo y constituido de la forma establecida por la Ley Núm. 107-2020 y la Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2022, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.
15. Municipio – Hace referencia al Municipio Autónomo de Cataño, o cualquiera de las dependencias adscritos a éste, y que actúan en su representación.
16. Negocio o Comercio – Significa cualquier persona, natural o jurídica, dedicada a la prestación de cualquier servicio con fines de lucro, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o cualquier industria o negocio en el Municipio Autónomo de Cataño, excepto cuando de otro modo se disponga en cualquiera de las secciones de este Reglamento o en la Ley Núm. 107-2020, y que están sujetos al pago de patentes municipales y/o al pago de impuesto sobre venta y uso, en su modalidad municipal.
17. Notificación – Documento fechado que señala cuándo el funcionario u organismo del Municipio, o la persona en que se delegue, envía un escrito a las partes.
18. Orden o Resolución – Significa cualquier decisión o acción del Municipio de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.
19. Orden o Resolución Parcial – Significa la acción del Municipio que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.
20. Orden Interlocutoria – Significa aquella acción del Municipio en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.
21. Ordenanza – Legislación del Municipio debidamente aprobada, cuyo asunto es de carácter general o específica y tiene vigencia indefinida.
22. Patente – Mecanismo de recaudación de ingresos en calidad de contribución impuesta y cobrada por el Municipio bajo las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, a toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o negocio en el Municipio, con el propósito de que el Municipio promuevan el desarrollo económico y territorial en su jurisdicción, asegurar fuentes de ingresos y estabilidad fiscal del mismo.
23. Parte – Significa a quien se dirija específicamente la acción del Municipio o que sea parte en dicha acción, o se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.
24. Persona – Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, y cualquier agrupación de ellas.

25. **Adultos Mayores**– Se refiere a la persona de sesenta (60) años o más, la cual podrá comparecer por sí, o mediante tutor, por conducto de un representante, mediando un poder duradero otorgado mediante escritura pública o mediante documento que acredite la representación.
26. **Querellado** – Se refiere a la persona contra cual se presenta una reclamación.
27. **Término jurisdiccional** – Término fatal, no prorrogable, el cual una vez expira, priva al Municipio para atender un asunto adjudicativo y/o apelativo. Cuando el último día de un término jurisdiccional fuera un sábado, domingo o un día feriado o concedido se entenderá que el término jurisdiccional vence el próximo día laborable.
28. **Tribunal** – Se refiere a cualquier Tribunal Estatal o Federal con jurisdicción.
29. **Vista** – Audiencia que se lleva a cabo en ciertos procesos adjudicativos y/o apelativos, según el proceso establecido en este Reglamento.

Artículo 7 – Disposiciones Generales sobre el Procedimiento Adjudicativo

Sección 7.1 – Materias de Procedimientos No Contemplados en el Reglamento

Este Reglamento no aplicará para situaciones ajenas a lo dispuesto en el Artículo 1.008(bb) de la Ley Núm. 107-2020. Conforme a esta disposición de ley, el Municipio podrá emitir órdenes de cierre de negocios o comercios.

A esos efectos, el Departamento de Seguridad Pública del Municipio podrá ejecutar y asegurar el cumplimiento de las órdenes que se emitan a esos fines.

Sección 7.2 – Término para Resolver Adjudicaciones

Todo caso relacionado al cierre de un negocio u operación, bajo el Artículo 1.008(bb) de la Ley Núm. 107-2020, deberá ser resuelto por el Municipio dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

Sección 7.3 – Notificación de incumplimiento contributivo y aviso de cierre

Cuando un negocio o comercio esté en incumplimiento respecto a sus obligaciones contributivas con el Municipio, ya sea por no tener patente, no pagar la misma, no pagar el impuesto de venta y uso municipal, no ser parte bajo el procedimiento establecido en el Capítulo III del Libro 7 de la Ley Núm. 107-2020, Artículo 7.199 al Artículo 7.250 sobre Patentes Municipales, o haber incumplido con un plan de pago -según acordado por el Municipio, u ordenado por un tribunal con competencia- el Municipio iniciará el proceso de ordenar el cierre del establecimiento comercial con una notificación de incumplimiento contributivo y aviso de cierre.

Dicha notificación deberá contener:

- a) Nombre y dirección postal del comercio o negocio;
- b) Infracción contributiva y cantidad adeudada;
- c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación;
- d) Término para solicitar una vista administrativa informal ante un Oficial Examinador; y
- e) Apercibimiento a la persona de que, en el caso de solicitar una vista informal, tendrá derecho a comparecer con abogado o por derecho propio; a presentar evidencia; del derecho a una adjudicación imparcial; y del derecho a que la decisión sea basada en el expediente administrativo.

La notificación podrá contener, además, la opción de pagar la cuantía adeudada dentro del término señalado para solicitar una vista administrativa informal. Dentro de dicho término, el negocio o comercio podrá pagar y notificarle al Municipio del cumplimiento o pago.

La notificación se podrá diligenciar personalmente, por correo electrónico o por correo certificado. Las partes cumplirán con las normas adoptadas por el Municipio respecto a la presentación de escritos, formas, lugar de presentación y horario oficial.

Sección 7.4 – Salvaguardas y Derechos

Los procedimientos adjudicativos regidos por este reglamento salvaguardarán los derechos que a continuación se expresen:

- i. Derecho o notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- ii. Derecho a presentar evidencia.
- iii. Derecho a una adjudicación imparcial.
- iv. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

Estos procedimientos no se registrarán por las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, ni por las Reglas de Evidencia. No obstante, las mismas podrán ser utilizadas de manera supletoria en la medida de que sean compatibles con la Ley Núm. 107-2020 y la naturaleza de este Reglamento.

Sección 7.5 – Designación del Oficial Examinador

El Alcalde, o quien éste autorice, según corresponda, podrá designar a un Oficial Examinador para presidir la vista administrativa informal en caso de que el comercio o negocio la solicite.

El Oficial Examinador, en el desempeño de sus funciones, tendrá la facultad para:

- a) Dirigir el procedimiento administrativo;
- b) Disponer de los asuntos procesales y evidenciarios;
- c) Expedir citaciones para la comparecencia de testigos en cualquier etapa de los procedimientos;
- d) Emitir órdenes en relación con la producción de documentos, ordenes protectoras y cualesquiera otras órdenes que fueren necesarias para garantizar la conducción adecuada de los procedimientos, la solución justa, rápida y económica de los casos;
- e) Tomar juramentos durante la vista;
- f) Determinar y limitar el descubrimiento de prueba a aquella pertinente, así como resolver los incidentes durante dicho descubrimiento;
- g) Celebrar las conferencias o vistas que considere necesarias;
- h) Mantener el orden y velar por la observación del respeto durante todo el procedimiento;
- i) Tomar conocimiento oficial de todo lo que pudiere ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales;
- j) Prorrogar o acortar los términos; cuando las circunstancias así lo ameriten;
- k) Requerir la presentación de cualesquiera documentos, alegatos o memorandos que estime pertinentes en relación con cualquier asunto ante su consideración;
- l) Recomendar el cierre del negocio o comercio conforme al Artículo 1.008 (bb);
- m) Presentarle al Alcalde su informe de manera oportuna con la recomendación o forma sobre la disposición del caso;
- n) Emitir órdenes protectoras para impedir una persona, parte o testigo que comparezca ante el proceso adjudicativo sea hostigado, discriminado, despedido, amenazado o le sea suspendido algún beneficio, derecho o protección, en atención a la política pública que se expresa tanto en la Ley Núm. 107-2020 como en la Ley Núm. 38-2017.
- o) Presentar los informes que sean requeridos por el Alcalde; y
- p) Realizar cualesquiera otras funciones inherentes a su posición.

El Oficial Examinador no podrá tener participación ni conocimiento personal alguno de los hechos objeto de la notificación y se conducirá durante los procedimientos, en lo aplicable, conforme a los Cánones de Ética Judicial, los estándares éticos adoptados por el Municipio, los dispuestos en la Ley Núm. 107-2020, Ley Núm. 38-2017, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, o el Título III de la Ley Núm. 2 de 4 de enero de 2018, según enmendada, conocida como el “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico” (en adelante, “Ley Núm. 2-2018”).

Sección 7.6 – Representación Legal

El negocio o comercio objeto de la notificación podrá comparecer por derecho propio, mediante un oficial de la empresa o compañía, o representado por un abogado admitido al ejercicio de la profesión y con licencia vigente expedida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El abogado notificará por escrito a la Oficina de Servicios Legales del Municipio y demás parte en el proceso que ha asumido la representación legal del comercio o negocio.

Sección 7.7 – Representación por derecho propio

La persona, negocio o comercio notificado que se represente por derecho propio o que, durante el transcurso de un proceso, se le haya autorizado a representarse por derecho propio por el Oficial Examinador, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No estar representado por un abogado;
- b) Que la decisión de auto representarse sea voluntaria e inteligente, así como que tiene pleno conocimiento de causa y de que será tratado como cualquier otra parte representada por abogado;
- c) Que pueda representarse a sí mismo de manera adecuada y de acuerdo con la complejidad de la controversia a adjudicarse;
- d) Que tenga los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable; y
- e) Que la auto representación no va a causar o contribuir a una demora indebida o a una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la Justicia ni atentará contra la dignidad de, las partes o sus abogados.

El Oficial Examinador deberá asegurarse de que la persona cumple con estos requisitos durante todo el proceso. El incumplimiento con alguno de estos requisitos será causa justificada para suspender su auto representación. Cuando el Oficial Examinador suspenda la auto representación de una persona, le ordenará comparecer dentro de un plazo determinado representada por abogado.

El negocio o comercio que comparece por derecho propio está sujeto a que se le impongan las mismas sanciones que se les puede imponer a los abogados o las partes representadas por abogados, así como las consecuencias procesales que estas reglas proveen.

El Oficial Examinador no está obligado a ilustrar a la persona que se representa por derecho propio acerca de las leyes o reglas ni a nombrarle abogados para que le asesoren o representen durante el proceso ni a inquirir respecto a las razones por las cuales ha elegido la representación por derecho propio, aunque en los casos que estime conveniente para lograr la sana administración de la justicia, podrá así hacerlo.

Sección 7.8 – Expediente oficial

El Municipio mantendrá un archivo físico de los expedientes de los casos que se vean por virtud del presente Reglamento. Incluirá, pero sin limitarse a:

- a) Las notificaciones de todos los procedimientos;
- b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista;
- c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento;
- d) Evidencia recibida o considerada;
- e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial;
- f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas;
- g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones;
- h) El memorando o informe preparado por el Oficial Examinador que presidió la vista, junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el funcionario que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar;
- i) Órdenes interlocutorias; y
- j) Cualquier orden, resolución final, o reconsideración.

Sección 7.9 – Órdenes protectoras

A iniciativa propia o a solicitud de parte, el Oficial Examinador podrá emitir órdenes protectoras, interlocutorias para proteger la integridad de los procedimientos o con el propósito de evitar cualquier lesión o malversación de fondos o propiedad pública y proteger el interés público; con el propósito de salvaguardar cualquier documento o evidencia pertinente al caso a ventilarse. También podrán emitir órdenes protectoras en virtud del Título IV de la Ley Núm. 2-2018.

Las órdenes protectoras estarán disponibles para que el Alcalde (o la persona autorizada por él) atienda situaciones tales como: amenazas de las partes o de testigos, coordinación de otras agencias

para el albergue de testigos o de concesión de seguridad cuando la situación así lo amerite, así como, cualesquiera otras circunstancias que lo requieran.

Sección 7.10 – Intervenciones

Toda persona que interese comparecer y ser oída en cualquier procedimiento, que no sea la representación del Municipio o del comercio o negocio, podrá presentar ante el proceso un escrito en el que exponga en detalle los hechos en que fundamenta su derecho a comparecer y ser oído, además de su intervención. Ese escrito deberá presentarse con no menos de veinte (20) días previos al día señalado para la vista de la querrela en su fondo. A su discreción, del Oficial Examinador podrá permitir durante la vista o después de celebrada la vista en su fondo, cualquier escrito de intervención. Se tendrán por no presentados los escritos de intervención luego de emitido el informe por el Oficial Examinador. La persona que presente un escrito de intervención notificará a todas las partes que surjan del expediente y deberá presentar evidencia de tal hecho ante el Oficial Examinador. El Oficial Examinador podrá conceder o denegar la solicitud de intervención a su discreción, tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- a) Cuando el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo;
- b) Cuando no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés;
- c) Que el interés del peticionario ya está representado adecuadamente por las partes en el procedimiento; y que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento;
- d) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento;
- e) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad que puedan ser afectados;
- f) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

El Oficial Examinador deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir evidencia adicional, para poder emitir su determinación con respecto a la solicitud de intervención. Si el Oficial Examinador decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo, bajo este Reglamento, emitirá su informe con los fundamentos para ello. La determinación final será emitida por el Alcalde, quien notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible en caso de que se sostenga la denegatoria.

Sección 7.11 – Incumplimiento de las partes

Si las partes dejan de cumplir con las disposiciones de este Reglamento o con cualquier orden emitida, el Oficial Examinador, a iniciativa propia o a solicitud de parte o representación legal, podrá desestimar la querrela, en los casos apropiados, e imponer las sanciones que se contemplan en la Sección 3.21 de la citada Ley Núm. 38-2017.

Sección 7.12 – Descubrimiento de prueba

- a) A menos que sea limitado de algún modo por el oficial examinador, las partes podrán hacer descubrimiento de prueba sobre cualquier materia no privilegiada que sea pertinente al asunto en controversia.
- b) A base de lo anterior, sujeto a la autorización del oficial examinador, se permitirá, una vez, el mecanismo del interrogatorio y requerimiento de documentos y objetos para ser inspeccionados, copiados o fotocopiados, o el requerimiento de admisiones, solo si se inician por las partes dentro del término de veinte (20) días, contados desde la presentación de la contestación de la notificación. No se permitirán deposiciones.
- c) El descubrimiento de prueba podrá ser limitado en su frecuencia, extensión y alcance, conforme a las necesidades de las partes y a las características del caso, tomando en consideración posibles perjuicios, conforme a la discreción del Oficial Examinador. A esos fines, considerará si el descubrimiento solicitado es acumulativo, dilatorio, oneroso o si la información puede obtenerse de otra forma más conveniente o por la parte solicitante.
- d) Cualquier objeción al descubrimiento de prueba deberá ser presentada por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de la otra parte.

Sección 7.13 – Requerimiento de información

El Oficial Examinador podrá requerir a las partes que produzcan información en poder de éstas y que se considere necesaria, pertinente, relevante o adecuada para dilucidar el asunto ante su consideración.

Sección 7.14 – Negativa a contestar el requerimiento

Las partes tendrán que someter la información que les fue requerida por el Oficial Examinador dentro del período concedido. De incumplir, el Oficial Examinador podrá recomendar resolución o archivo del caso o solicitar que se acuda al tribunal en solicitud del remedio.

Sección 7.15 – Incumplimiento del comercio o negocio

Cuando el comercio o negocio, debidamente citado, no compareciere a alguna conferencia, reunión entre abogados o vista, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden, sin que medie razón justificada debidamente sustentada por escrito, podrá ser declarado en rebeldía, eliminársele las alegaciones y se podrá continuar con los procedimientos sin más citarle ni oírle. Esta determinación será notificada por escrito, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección 7.16 – Resolución sumaria

Cualquier parte podrá solicitar que se dicte una resolución sumaria para disponer de cualesquiera de las controversias en el caso. La parte contraria puede presentar su oposición dentro de los diez (10) días laborables de habersele notificado la solicitud. La parte que se oponga a la moción debe demostrar que existe una controversia real de hechos materiales que deben dilucidarse en una vista en su fondo y como cuestión de derecho no proceda emitir una Resolución Sumaria.

Sección 7.17 – Estipulaciones

Las partes, en cualquier momento ante el Oficial Examinador, podrán, mediante estipulación, aceptar los hechos que no sean objeto de controversia y/o documentos que no estén en controversia. Esto tendrá la consecuencia de no hacer necesaria la presentación de testigos objeto de la estipulación y podrá utilizarse como prueba en la vista.

Sección 7.18 – Transferencia de Vista Administrativa Informal

Toda parte que interese la transferencia de un señalamiento de vista, deberá solicitarla por escrito, exponiendo las razones que así lo justifiquen con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento.

Sección 7.19 – Inhibición

El Oficial Examinador no podrá tener participación, ni conocimiento personal alguno de los hechos objeto del caso. Se conducirá, durante los procedimientos, en lo aplicable, conforme a lo dispuesto por los Cánones de Ética Judicial y demás estándares éticos antes citados.

Por iniciativa propia (o recusación de parte), el Oficial Examinador deberá inhibirse de actuar en un procedimiento adjudicativo, bajo este Reglamento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
- b) Por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
- c) Por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes o sus representantes legales;
- d) Por existir una relación de amistad de tal naturaleza con cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;
- e) Por haber sido abogado o asesor de cualquiera de las partes o de sus abogados en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

- f) Por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado a los fines de determinar causa probable para el arresto o para presentar acusación en un procedimiento criminal sobre los mismos hechos;
- g) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre la imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública del sistema de justicia.

Sección 7.20 – Solicitud de recusación

Toda solicitud de recusación de un Oficial Examinador será juramentada y presentada ante la Oficina de Servicios Legales del Municipio dentro de cinco (5) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta la prueba documental y las declaraciones juradas en apoyo a la solicitud.

La moción de recusación deberá ser dirigida directamente a la Oficina de Servicios Legales, con copia al Oficial Examinador, quien deberá considerarla dentro del término de cinco (5) días laborables, contados a partir de su presentación. De entender procedente la solicitud, la Oficina de Servicios Legales instruirá al Oficial Examinador se abstenga de intervenir en el caso ante su consideración y se comenzará el proceso de designar un nuevo Oficial Examinador.

Sección 7.21 – Notificación de Vista Administrativa Informal

La Vista Administrativa Informal deberá ser señalada dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha del recibo de la petición de la vista por parte del negocio o comercio quien la solicita, si llegara a solicitarla, salvo que de otra forma sea dispuesto.

La notificación incluirá la fecha, hora y lugar de la vista, su naturaleza y propósito, apercibimiento de las medidas que el Municipio podrá tomar si una parte no comparece a la vista y advertencia de que la vista no podrá ser suspendida. Las vistas se celebrarán en las instalaciones del Municipio, salvo que el Oficial Examinador disponga de otra forma.

Sección 7.22 – Procedimiento durante la vista

- a) En la vista se les asegurará a las partes del debido proceso de ley.
- b) La vista se llevará a cabo en algún salón de audiencias provisto por el Municipio.
- c) Las Reglas de Evidencia y las Reglas de Procedimiento Civil, que rigen los procedimientos judiciales, no se aplicarán en las vistas. No obstante, se podrán utilizar discrecionalmente los principios fundamentales procesales o evidenciaros, a los fines de lograr una solución rápida, justa y económica del caso.
- d) La vista deberá ser tomada por taquígrafo o mediante grabación, pudiéndose utilizar cualquier medio automatizado, mecánico o electrónico disponible.

- e) El Oficial Examinador que presida la vista podrá utilizar cualquier medio prudente a su disposición para mantener el orden durante los procedimientos.
- f) Al comienzo de la vista, el Oficial Examinador tomará juramento a los testigos comparecientes y los pondrá bajo las reglas. Podrá excluirse de la vista, evidencia impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por los fundamentos constitucionales o legales y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- g) En la vista se seguirá el orden de presentación de evidencia que determine el Oficial Examinador que la presida.

La grabación oficial, junto con el expediente adjudicativo y todos los documentos que éste contenga, constituirá el récord del procesamiento. El Municipio tomará medidas para la custodia y preservación de toda grabación. Toda vista será grabada, sin embargo, la grabación no será transcrita a menos que el Oficial Examinador así lo ordene. Cualquier parte podrá solicitar la regrabación de la vista mediante moción, incluyendo el dispositivo electrónico correspondiente. El Oficial Examinador emitirá la determinación a los efectos de autorizar la petición y el costo si alguno, lo cual le será notificado al solicitante. La grabación solo será utilizada para propósitos del procedimiento administrativo en cuestión o la revisión judicial.

- h) La vista será en español. Si el Peticionario necesita que la misma sea en otro idioma, éste deberá costear los gastos de traducción.
- i) Toda persona que entienda que su testimonio pueda auto incriminarle por la posible comisión de un delito contenido en el Código Penal de Puerto Rico, o cualquier otra ley especial que imponga responsabilidad penal, tendrá que solicitar en forma expresa el privilegio constitucional de no declarar contra sí mismo.
- j) Cuando el comerciante o negocio, debidamente citado, no compareciere a alguna conferencia, reunión entre abogados o vista, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden, sin que medie razón justificada debidamente sustentada por escrito, podrá ser declarado en rebeldía, eliminársele las alegaciones y se podrá continuar con los procedimientos sin más citarle ni oírle. Si el abogado del Municipio fuera quien incumpliera, igualmente podrá continuar con los procedimientos previa orden para mostrar causa con apercibimiento de sanciones.
- k) Cuando se ordene descubrir o producir una información que no sea proporcionada por una parte que tiene control exclusivo sobre la misma, se podrá adoptar las inferencias o lo establecido en las Reglas de Evidencia sobre presunciones.
- l) Cuando una persona padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, sea parte de un proceso adversativo, a solicitud de parte, se podrán tomar las medidas necesarias para que las vistas y demás procesos preseuciales se conserven

mediante algún método de grabación video-magnetofónico o digital que permita la reproducción de la grabación.

- m) Cuando una persona padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, sea parte en un proceso adversativo incoado ante el Municipio, se le asignará un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, o se le proveerá algún otro acomodo razonable.
- n) El acomodo se realizará de conformidad con las disposiciones del “Americans with Disabilities Act” (Ley Pública 101-336, según enmendada) y de la Ley Núm. 136-1996.
- o) En situaciones donde las circunstancias lo requieran, tales como emergencia, por constituir un riesgo a la salud de las partes, enfermedad, se autoriza la celebración de vistas administrativas y/o vistas adjudicativas, a través de los sistemas tecnológicos de video conferencia o llamadas en conferencia (“*conference calls*”).
- p) El uso de estos sistemas se realizará garantizando los derechos que cobijan a las personas que participen en los procesos bajo este Reglamento.
- q) En los procedimientos de vistas administrativas y/o adjudicativas, mediante orden a esos efectos, se establecerán el procedimiento a seguir, mientras exista la circunstancia o situación de emergencia.

Sección 7.23 – Acuerdo de Transacción

- a) Las partes podrán, durante cualquier etapa de los procedimientos, llegar a un acuerdo que ponga fin al procedimiento adjudicativo ante la consideración del funcionario o foro, lo que incluye un plan de pago para subsanar en un tiempo razonable la deficiencia en la patente, o impuestos adeudados.
- b) El que una de las partes presente una oferta transaccional, no tendrá el efecto de paralizar los procedimientos adjudicativos.
- c) De las partes llegar a un acuerdo de transacción, éste se presentará por escrito, de forma detallada y específica, firmado por las partes y su representante legal, de haberlo, expondrán los remedios alternos en caso de incumplimiento.
- d) Ninguna oferta de transacción se considerará como prueba o admisión de culpa, negligencia o ilegalidad de la parte querellada.

Sección 7.24 – Sanciones

El Oficial Examinador podrá recomendar o imponer sanciones, según corresponda, en su función *cuasi* judicial, en los siguientes casos:

**PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS**

- a) Si alguna de las partes dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden, a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para mostrar causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor del Municipio o de cualquier parte, que no excederá de doscientos dólares (\$200.00) —por cada incumplimiento por separado—, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.
- b) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

Sección 7.25 – Informe del oficial examinador

Aquilatada la prueba, el Oficial Examinador emitirá su informe al Alcalde, debidamente fundamentado, disponiendo del término máximo de sesenta (60) días para ello. Informará su recomendación final en cuanto a si procede o no el cierre del negocio o comercio sujeto al proceso, con las conclusiones de hecho y de derecho que fundamenten dicha recomendación.

Sección 7.26 – Resolución final, registro

Ante una determinación del Alcalde, como autoridad máxima municipal, que ponga fin al proceso establecido por este Reglamento, podrá ser sujeto de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones y entrará en vigor inmediatamente. La Oficina de Servicios Legales del Municipio hará las notificaciones pertinentes.

Cuando el Alcalde, transcurridos los procesos y/o términos, comunique su determinación final de cerrar un negocio, dicha comunicación deberá:

- a) Advertir a las partes de su derecho a solicitar reconsideración ante el Municipio o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones.
- b) Las partes deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a de cursar dichos términos.
- c) La comunicación del Alcalde sobre el cierre del negocio o comercio deberá especificar los nombres y las direcciones de las partes para que puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley. La ausencia de dicha advertencia tendrá el efecto de que no comiencen a decursar los términos apelativos.
- d) Tanto las partes, como sus abogados —de tenerlos—, deberán ser notificados con copia de la resolución u orden final emitida. Dicha notificación podrá efectuarse personalmente, por correo, mediante facsímil o correo electrónico. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Sección 7.27 – Notificación

El Municipio podrá adoptar un sistema de notificación electrónica para el proceso adjudicativo.

Sección 7.28 – Reconsideración

- a) La presentación de una moción de reconsideración no conlleva la suspensión de los efectos de la notificación final de cierre por parte del Alcalde, excepto que así lo ordene el Alcalde.
- b) Antes de la presentación del recurso ante el Tribunal de Apelaciones o de la expiración del término para ello, el Municipio podrá reconsiderar a iniciativa propia o a solicitud de parte, cualquier orden para cerrar algún negocio o comercio.
- c) La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.
- d) El Municipio, dentro de los quince (15) días de haberse presentado, dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Municipio resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.
- e) Si el Municipio acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Municipio, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo certificado ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo certificado o del envío por medio electrónico, según corresponda.
- f) El Municipio podrá reconsiderar sus resoluciones a iniciativa propia antes de que expire el término para radicar la revisión judicial.
- g) Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo certificado o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo certificado o del envío por medio electrónico, según corresponda.

Sección 7291 – Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones

Cualquier comercio o negocio contra el que se emita una orden de cierre, así como cualquier determinación considerada como final, podrá solicitar la revisión de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones. Esto, según dispone la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017.

El recurso de revisión judicial, como cuestión jurisdiccional, tendrá que ser notificada al Alcalde, a la Oficina de Servicios Legales del Municipio, al Oficial Examinador y demás partes del procedimiento en cuestión, en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de Apelaciones.

Sección 7.30 – Certiorari ante el Tribunal Supremo

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Apelaciones, podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo certificado de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito del correo certificado. La presentación de un recurso de *Certiorari* no conlleva la suspensión de los efectos de la Resolución del Municipio, salvo que otra cosa disponga el Tribunal.

Artículo 8 – Orden de Cierre

El Alcalde, o el funcionario municipal en quien éste delegue, podrá, luego de culminado el procedimiento dispuesto en estas reglas, ordenar el cierre de las operaciones de cualquier negocio o comercio que se encontrare en incumplimiento con su obligación de pagar las correspondientes patentes municipales, o los impuestos de ventas y uso municipal. A esos efectos, podrá diligenciar y hacer cumplir dicha orden mediante el uso del Departamento de Seguridad Municipal, o estatal, según proceda.

Artículo 9 – Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado o derogado en cualquier momento, mediante Ordenanza Municipal, con el aval de la Legislatura Municipal y el Alcalde, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020.

El Alcalde o el funcionario a quien éste delegue, podrá emitir, enmendar o derogar circulares y procedimientos para implementar las disposiciones de este reglamento.

Artículo 10 – Procedimientos no incluidos

Este Reglamento se limitará a aquellos asuntos relacionados con el Artículo 1.008(bb) de la Ley Núm. 107-2020.

Artículo 11 – Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Reglamento fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Reglamento a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Artículo 12 – Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de ser aprobada la Ordenanza por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde.

Aprobado por la Legislatura Municipal, en Cataño, Puerto Rico a los
12 de octubre de 2023.



Hon. Julio Alicea Vasallo
Alcalde

Aprobado por el Alcalde, en Cataño, Puerto Rico a los
19 de octubre de 2023.

**PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS**

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CATAÑO
Legislatura Municipal
CATAÑO, PUERTO RICO

Certificación

YO, SRA. NILDA A. MARTÍNEZ VÉLEZ, Secretaria de la Legislatura Municipal de Cataño, Puerto Rico, **CERTIFICO:**

Que la Ordenanza que antecede es una copia fiel y exacta de la **ORDENANZA NÚM. 10, SERIE 2023-2024**, aprobada por la Honorable Legislatura Municipal de Cataño, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria, celebrada el día 12 de octubre de 2023, y firmada por el Alcalde de Cataño, el 18 de octubre de 2023.

Que dicha Ordenanza Núm. 10, Serie 2023-2024 fue aprobada con los votos de los siguientes Legisladores Municipales:

A FAVOR:

Hon. Jorge Malavé Santiago
Hon. Yaliz M. Malavé Samot
Hon. Rubén Medina Cabassa
Hon. José J. Ramos Díaz
Hon. Carmen A. Alberti Monroig

Hon. Rafael A. Diez de Andino Rivera
Hon. Mildred M. Morales Rosa
Hon. Irma Rivera Avilés
Hon. Delia Fiore Vega

EN CONTRA:

Hon. Mariano Cruz Montañez Hon. Betzaida Bauzá Marrero
Hon. Aramis Fernández Andújar

CERTIFICO, además, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.



Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente certificación bajo mi firma y Sello Oficial de la Legislatura Municipal de Cataño, Puerto Rico, hoy 19 de octubre de 2023.


SRA. NILDA A. MARTÍNEZ VÉLEZ
Secretaria

**PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS**